República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91364243-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 37.357-A; HDC INTERNATIONAL SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía 14a. Nominación), bajo la presidencia del Vocal designado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"HDC INTERNATIONAL S.A. c/DGA s/Apelación" Expte. 37.357-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** HDC INTERNATIONAL S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 677/16 (AD ROSA), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12756-11-2014, mediante la cual se la condenó al comiso de mercadería y al pago de una multa por la comisión de la infracción al artículo 986 del Código Aduanero ("CA"). Plantea la nulidad del acto de verificación y aforo de la mercadería secuestrada. Señala que no se ha configurado en autos la infracción imputada, toda vez que la mercadería no se encontraba destinada a su venta, sino que fue recibida para su reparación, por lo que no tiene fines comerciales o industriales. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Sostiene que las infracciones aduaneras tienen naturaleza penal, por lo que deben respetarse los principios que rigen dicha materia. Solicita la adhesión al régimen de la ley 27.260. Finalmente ofrece prueba.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** En primera instancia, el Fisco se presenta y contesta el planteo de adhesión al régimen de la ley 27.260 (fs. 48/49). Luego, a fs. 54/59, contesta el traslado del recurso interpuesto. Sostiene que la resolución atacada deviene absolutamente legítima, rechazando los planteos de nulidad. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Refiere a la infracción del art. 986 del CA, explicando que sanciona la tenencia con fines de comercio o industrialización, por el hecho de no estar debidamente aplicados los medios de identificación. Agrega que en este caso la actora no ha podido fundamentar la legitima tenencia de la mercadería en cuestión. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 50 se rechaza la solicitud de la actora de adherirse al régimen de la ley 27.260. El 11.08.26 se elevan los autos a la Sala "E". El 11.09.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12756-11-2014 se inician con la orden de allanamiento sobre el domicilio de calle Vera Mujica 134 de Rosario, Santa Fe. A fs. 4/7 obra acta de allanamiento y a fs. 9/20 acta de procedimiento. A fs. 21/22 luce el informe 3/14 (DV ICCO). A fs. 23 se agrega el acta

de denuncia, a fs. 26/28 se realiza el aforo de la mercadería y a fs. 29/30 se instruye sumario contencioso y se corre vista de lo actuado, lo que se notifica el 11.06.14. A fs. 37/48 la actora contesta la vista. A fs. 55 luce acta de verificación de mercaderías. A fs. 56/82 obran copias y un listado de distintas destinaciones de importación para consumo. A fs. 83/85 se realiza nuevo aforo de la mercadería y a fs. 86 se corre nueva vista. A fs. 99/102 se emite el dictamen 131/16 (AD ROSA). A fs. 112/228 se agrega el detalle de la mercadería verificada y aforada. Finalmente, a fs. 231/235 se dicta la resolución 677/16 (AD ROSA), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -677/16-, en cuanto condena a HDC INTERNATIONAL S.A. al pago de una multa y al comiso de la mercadería por la comisión de la infracción prevista en el artículo 986 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- El art. 986 del CA indica que *el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza.*

Dicha figura requiere, entonces, tres elementos típicos: (i) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería; (ii) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; y (iii) que se trate de mercadería de origen extranjero sin su debida identificación y/o acreditación de su introducción legal a plaza.

A los efectos de evaluar la carga de la prueba, debe distinguirse la situación del importador de la del tercero adquirente. En efecto, sólo el importador y tenedor de la mercadería deberán probar la legítima introducción y ello, teniendo en cuenta la figura en trato, exclusivamente con la pertinente documentación aduanera de despacho.

Por su parte, respecto del tenedor, sin perjuicio de que pueda acreditar por sus propios medios la legítima introducción, debe demostrar la fehaciente acreditación de que efectivamente ha adquirido dicha mercadería y de un modo compatible con la finalidad del régimen de transmisión de las mercaderías que fueren objeto de la investigación.

En el caso de los tenedores, aun siendo ilegítima la introducción, no puede imputársele la infracción de autos, cuando aquél resulte ajeno a dicha introducción y no tuviere conocimiento de su ilegitimidad. En este sentido se ha admitido, en los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal (Fallos 254:301; 266:43, entre otros), la buena fe en la adquisición en plaza por parte del tenedor.

Por lo cual, para el juzgamiento de estos casos -respecto de determinados supuestos de hecho y según sus circunstancias- la causal exculpatoria de la buena fe es admisible cuando, pese a no acreditarse -o no poder acreditarse- la legítima introducción a plaza, sí pudiera acreditarse la legítima tenencia o legítima adquisición de la mercadería cuando el tenedor –no importador- invoque y acredite haberla adquirido de buena fe, mediante factura extendida en debida forma o documento equivalente.

V.2.- Las presentes actuaciones se inician con la orden judicial de allanamiento sobre el domicilio de calle Vera Mujica 134 de Rosario, Santa Fe, correspondiente a un supuesto depósito de mercadería que cuenta con un cartel con la inscripción “DAYAMA”, a efectos de proceder al secuestro de toda documentación, mercadería, soportes informáticos y cualquier otro elemento que acredite la existencia de irregularidades penadas por el Código Aduanero. En marco de tal procedimiento, se procedió al secuestro de la mercadería detallada en el listado de fs. 11/15 de las act. adm.

Asimismo, entre la mercadería secuestrada se detectaron productos extranjeros del rubro electrónica que no presentaban adheridos los medios de identificación correspondientes, a saber: (i) 1 televisor LED marca SAMSUNG 46” UH46ES7000G; (ii) 2 televisores LED marca SAMSUNG 55” UN55EH6000G; (iii) 1 televisor LED marca SAMSUNG 55” UN55ES8000G; y (iv) 1 televisor LED marca SAMSUNG UN55ES6500G. Sobre tal mercadería, la Aduana imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 986 del CA.

En su defensa, la actora manifiesta que tal mercadería se encontraba en su poder a efectos de ser reparada, no para ser comercializada. No obstante, debe destacarse que no ha acompañado elemento probatorio alguno que acredite tal situación, a la vez que tampoco ha aportado documentación alguna que permita verificar su legítima tenencia o adquisición.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos señalados *supra* en V.1.-, corresponde confirmar la resolución apelada.

Por los fundamentos expuestos **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución 677/16 (AD ROSA), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12756-11-2014, en cuanto condena a HDC INTERNATIONAL S.A. a la pena de comiso de la mercadería y le impone multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 986 del CA.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que adhiero al relato de los antecedentes efectuado por el Vocal preopinante, Dr. Juan Manuel Soria.

II.- Que, sin perjuicio de ello, disiento con la solución que propicia.

En efecto, la infracción prevista en el art. 986 del Código Aduanero sanciona a quien tuviere en su poder, con fines comerciales o industriales, mercadería de origen extranjero que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la autoridad aduanera.

En el caso, la imputación se sustentó en que los televisores de origen extranjero secuestrados no poseían los medios de identificación exigidos por la Resolución ANA 2522/87.

III.- Que, con posterioridad a la comisión de los hechos, fue dictada la Resolución General 5581/2024, mediante la cual se abrogó la citada Resolución ANA 2522/87 y se estableció un nuevo régimen de identificación de mercaderías.

La mercadería involucrada en autos no se encuentra alcanzada por la obligación de identificación prevista en el nuevo régimen.

En tales condiciones, corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 899, 900 y 901 del Código Aduanero, en cuanto consagran el principio de aplicación de la ley penal más benigna y establecen que sus efectos operan de pleno derecho mientras la resolución condenatoria no se encuentre firme.

Ello, con independencia de que la conducta hubiera resultado alcanzada por el régimen vigente al momento de los hechos, pues la solución que corresponde adoptar deriva exclusivamente de la modificación normativa sobreviniente.

Cabe señalar que este es el criterio que he sostenido recientemente al expedirme en causas en las que se debatió la incidencia de la modificación del régimen de identificación de mercaderías introducida por la Resolución General 5581/2024, entre ellas, “PORTLOG S.A. c/D.G.A. s/Recurso de Apelación”, EX-2024-61066394-APN-SGASAD#TFN, y “LÓPEZ HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA c/D.G.A. s/apelación”, EX-2025-91010419-APN-SGASAD#TFN, a cuyos fundamentos, en lo pertinente, me remito por razones de brevedad.

IV.- En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 677/16 (AD ROSA) en cuanto condena a HDC INTERNATIONAL S.A. por la infracción prevista en el art. 986 del Código Aduanero.

Atento a que la solución que se propicia deriva de una modificación normativa sobreviniente al dictado del acto apelado,

encontrándose vigente al tiempo de su emisión el régimen que sustentó la imputación, considero que existen méritos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas por su orden, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1163 del Código Aduanero.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución 677/16 (AD ROSA), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12756-11-2014, en cuanto condena a HDC INTERNATIONAL S.A. al pago de multa y al comiso de la mercadería por la infracción prevista en el art. 986 del Código Aduanero.

2.- Imponer las costas por su orden.

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la Resolución 677/16 (AD ROSA), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12756-11-2014, en cuanto condena a HDC INTERNATIONAL S.A. al pago de multa y al comiso de la mercadería por la infracción prevista en el art. 986 del Código Aduanero.

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.18 14:18:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.18 15:05:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.18 16:48:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.18 16:49:09 -03:00